

Síntesis informativa

N° 3552 – Septiembre 2018

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Iva

D (PE) 813/2018

Adecuación de la Reglamentación del Impuesto al Valor Agregado.

Se incorporan varios artículos sin número a continuación del artículo 14 de la reglamentación de la ley de impuesto al valor agregado. Estos son los más destacados:

Sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones en el país.

Responsables sustitutos.

Art. ... - A los efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 4 y en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4 de la ley, no serán considerados sujetos domiciliados o residentes en el exterior, quedando obligados a determinar e ingresar el gravamen que recae sobre sus operaciones, los sujetos comprendidos en el artículo 4 de la ley que revistan la condición de residentes en el país de acuerdo con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. De tratarse de sujetos comprendidos en el referido artículo 4 que no se encuentren contemplados entre los mencionados en la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para definir la residencia, no serán considerados domiciliados o residentes en el exterior, quedando sujetos a tales obligaciones, en tanto cuenten con lugar fijo en el país.

En los casos en que los locadores y/o prestadores no cuenten con residencia o domicilio en el país conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán actuar como responsables sustitutos, por las locaciones y/o prestaciones gravadas realizadas en el territorio de la Nación, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de los sujetos del exterior o que realicen esas operaciones como intermediarios o en representación de tales sujetos, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago, del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por tales operaciones en el país o en el extranjero y de la posibilidad o no de reintegrarse el impuesto abonado del sujeto del exterior.

Sujetos del exterior que prestan servicios digitales cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

Art. ... - Para determinar el lugar de domicilio o residencia del prestador en el caso de servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3 de la ley y del intermediario a que se refiere el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 27 de la misma norma en las situaciones contempladas en el

séptimo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 65 de esta reglamentación, resultará de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.”

Sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones en el país.

Responsables sustitutos. Sujetos que no deben asumir tal condición.

Art. ... - Las disposiciones contenidas en el inciso h) del artículo 4 y en el artículo incorporado a continuación del artículo 4 de la ley no serán de aplicación cuando los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior revistan la calidad de consumidores finales, o cuando acrediten su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la ley 24977, sus modificaciones y complementarias, según corresponda.

A estos fines, serán considerados consumidores finales las personas humanas que destinen las locaciones o prestaciones de que se trata exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no las afecten en etapas posteriores a algún proceso o actividad.”

Servicios digitales

Art. ... - En todos los casos contemplados en el último párrafo del séptimo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 65 de esta reglamentación, se considerará, a efectos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 5 de la ley, que la prestación del servicio finaliza al vencimiento del plazo fijado para su pago.”

Se Incorpora como último párrafo del artículo 49 de la reglamentación de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1 del decreto 692 del 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, el siguiente:

“En los casos en que la liquidación e ingreso del impuesto resultante de las disposiciones del inciso e) del artículo 1 de la ley se encuentre a cargo del intermediario que intervenga en el pago, a efectos de determinar en moneda nacional el importe sujeto a percepción se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina, al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario. Si la liquidación e ingreso se encuentra a cargo del prestatario, resultará de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.”

Régimen de devolución de créditos fiscales o impuesto facturado por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso.

Art. ... - A efectos de la excepción de los automóviles contemplada en el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley, resultará de aplicación la definición establecida en el primer párrafo del artículo 51 de esta reglamentación.

Art. ... - A los fines del cómputo del plazo de seis (6) períodos fiscales al que hace referencia el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley, se considerará incluido aquel en el que resultó precedente el cómputo del crédito fiscal o en el que se haya efectuado la inversión o en el que se haya ejercido la opción de compra en los casos de leasing no asimilados a operaciones de compraventa, según corresponda.

Art. ... - Cuando los bienes de uso que se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento que ellas se adquieran por contratos de leasing que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones

de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones, inclusive.

Art. ... - Las sumas que se soliciten en devolución al amparo del régimen previsto en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley deberán detrarse del saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la misma norma en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de la formalización de la solicitud del beneficio, sin que puedan ser computadas contra el impuesto que en definitiva estos adeudaren por sus operaciones gravadas, excepto por lo dispuesto en el séptimo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 63 de esta reglamentación.

Art. ... - Para la aplicación de lo previsto en el apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley, el responsable deberá comparar, en cada período fiscal, el monto de la devolución con el importe debidamente ingresado que surja de detrarse de los débitos fiscales, el saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley correspondiente al período fiscal inmediato anterior y los restantes créditos fiscales no comprendidos en el monto solicitado en devolución.

Este decreto tiene vigencia a partir del 11/09/2018 y aplicación desde el 12/09/2018.

Planes de Facilidades

RG (AFIP) 4304-E

Régimen de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 30/6/2018.
Inclusión de Intereses Punitivos entre otras Modificaciones.

Se modifican diversos puntos de la resolución general 4289, a saber:

Se sustituyese el inciso c) del artículo 2, por el siguiente:

“c) Reformulación de planes vigentes de las resoluciones generales 3827, 4099 y 4268, en los términos del artículo 10 de la presente.”.

Se sustituyen los puntos 1. y 2. del inciso a) del artículo 5, por los siguientes:

“1. Cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada, cuando se trate de sujetos que se encuentren en las categorías ‘A’, ‘B’ o ‘C’, el cual no podrá ser inferior a un mil pesos (\$ 1.000).

2. Diez por ciento (10%) de la deuda consolidada, de tratarse de sujetos con categorías ‘D’ y ‘E’ y aquellos que no se encuentren categorizados en el citado sistema, el cual no podrá ser inferior a un mil pesos (\$ 1.000).”.

Se sustituye el artículo 10, por el siguiente:

“Art. 10 - Podrán ser reformulados de acuerdo con las condiciones previstas por la presente:

- Los planes de facilidades implementados por las resoluciones generales 3827 y 4099 y sus respectivas modificaciones, consolidados hasta el día 30 de junio de 2018 y vigentes al momento de su reformulación.
- Los planes de facilidades establecidos por la resolución general 4268, consolidados

hasta el día 14 de setiembre de 2018 y vigentes al momento de su reformulación.

Dicha reformulación surtirá efecto desde el momento en que se perfeccione el envío del respectivo plan.

Dado que la totalidad de las obligaciones incluidas deberán ser susceptibles de regularización conforme a lo previsto por esta resolución general y que no pueden ser editadas ni eliminadas, resultarán aplicables las siguientes pautas:

- La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema 'Mis Facilidades' opción 'Reformulación de planes vigentes de las resoluciones generales 3827, 4099 y 4268', será optativa y podrá decidir el responsable cuáles de sus planes vigentes reformula.
- Se considerará respecto de los planes que se reformulan, la totalidad de las cuotas canceladas hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación, como ingresadas a la fecha de consolidación del plan original.
- Se generará un nuevo plan con las condiciones dispuestas en la presente resolución general. La deuda se consolidará a la fecha de cancelación del volante electrónico de pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta.
- Se seleccionará la clave bancaria uniforme (CBU) a utilizar.
- Se imprimirá el formulario de declaración jurada 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada, una vez reformulado el/los plan/es y producido su envío automático.

En consecuencia, el contribuyente deberá solicitar a la entidad bancaria la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicite la reformulación del plan o la reversión, dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el débito.”.

Se sustituye el tercer párrafo del artículo 14, por el siguiente:

“Acreditada en autos la adhesión al régimen de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal, y una vez satisfecho el pago a cuenta y producido el acogimiento por el total o, en caso de existir montos embargados, por el saldo de deuda resultante, este Organismo solicitará al juez interviniente, el archivo judicial de las actuaciones.”.

Se sustituye el Anexo II por el que se aprueba y forma parte de la presente.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 11/09/2018.

Impuestos provinciales

Chaco

RG (ATP Chaco) 1951/2018

Sellos. Régimen de Recaudación. Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes” (SUCERP).

Se aprueba la implementación del “Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes” (SUCERP) para la operatoria de liquidación, retención y depósito del impuesto de sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Se designan como agentes de recaudación del impuesto de sellos, a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país.

Se establece que los encargados de Registros Seccionales de todo el país, deberán actuar como agentes de percepción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Administración Tributaria Provincial, para las operaciones efectuadas desde el 1 de octubre del 2018, con el nuevo Sistema SUCERP.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/10/2018.

Jujuy

LEY (Jujuy) 6081

Ingresos Brutos. Sellos. Régimen Provincial de Promoción de Inversiones y el Empleo. Beneficios Impositivos y Previsionales. Modificación.

Se modifican los incisos b), c), d), e), y f) del artículo 9 (beneficios promocionales) de la ley 5922 ley provincial de promoción de inversiones y el empleo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

- Reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) del monto de las inversiones efectivamente realizadas y consolidadas en el proyecto, en un plazo máximo de

ciento ochenta (180) días, a partir de la certificación final de las obras proyectadas y de la autorización otorgada por parte de los organismos correspondientes. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de certificados de crédito fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles total o parcialmente por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado Provincial.

- Reintegro de hasta el cincuenta por ciento (50%) de las sumas efectivamente abonadas en concepto de contribuciones a la seguridad social por la contratación de nuevo personal. El beneficio operará durante el primer año de contratación para la modalidad de contrato por tiempo indeterminado establecido en la ley nacional 20744, siendo requisito imprescindible mantener cuantitativamente la plantilla del personal mediante la presentación del formulario AFIP F. 931 para la solicitud del beneficio en forma mensual. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de certificados de crédito fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado Provincial. Podrá extenderse el beneficio para el segundo año con reintegros de hasta un veinticinco por ciento (25%), manteniendo idénticas condiciones de requerimiento establecidas para el primer año.
- Reintegro de hasta cinco puntos porcentuales (5%) de la tasa de interés, por créditos tomados en bancos comerciales del sistema financiero, para capital de trabajo, durante la puesta en marcha del emprendimiento. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de certificados de crédito fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado Provincial.
- Reintegro de las sumas abonadas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos sobre los intereses bancarios de los créditos a que acceda el beneficiario para financiar el proyecto de inversión que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 5922. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de certificados de crédito fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado Provincial.
- Reintegro de hasta el ochenta por ciento (80%) del monto efectivamente abonado en concepto de impuesto a las ganancias. Cuando como mínimo el sesenta por ciento (60%) de las utilidades que originaron dicho impuesto se destinen a la reinversión verificable en activos fijos o bienes de capital. Este beneficio se extenderá por un plazo de hasta tres (3) períodos consecutivos, condicionando a la reinversión de las utilidades anuales consignadas 'ut supra', y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente ley. Estos reintegros podrán hacerse en dinero y/o mediante la entrega de certificados de crédito fiscal. Dichos certificados, podrán ser transferibles por única vez y ser aplicados al pago de obligaciones tributarias con el Estado Provincial".

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a la emisión y entrega de los certificados de crédito fiscal, designar la Autoridad de Aplicación, dictar las normas reglamentarias e interpretativas y fijar su tope máximo.

Los certificados de crédito fiscal emitidos en el marco de la presente ley y/o sus modificatorias, quedarán exentos del pago del impuesto de sellos.

Esta ley tiene vigencia 05/09/2018 y aplicación desde el 01/02/2017.

RG (DPR Jujuy) 1510/2018

Ingresos Brutos. Regímenes de Retención y Percepción. Unificación de Normativa.

Se considera conveniente emitir una única norma reglamentaria que agrupe en un solo instrumento las disposiciones aplicables a los regímenes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Jujuy. Ver el Anexo de esta resolución para acceder a la reglamentación vigente.

A su vez, se aprueba el aplicativo web Agentes de Retención y/o Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos "A.R.P.IB.", que estará disponible en la página web de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy (www.rentasjujuy.gob.ar) y que deberá ser utilizado para el cumplimiento de sus deberes formales por los agentes de retención y/o percepción a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Se aprueban los formularios F-0215 "DDJJ DE AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS"; F-0216 "DDJJ DE AGENTES DE PERCEPCIÓN DE INGRESOS BRUTOS"; F-0217 "CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS"; F-0218 "CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS CON NOTA DE CRÉDITO"; F-0219 "SOLICITUD DE CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN"; F-0220 "CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN" y Anexos de Diseño de Archivos para para importación de datos de Agentes de Retención y de Percepción.

Se dejan sin efecto las Resoluciones Generales N° 959/2.000; N° 993/2.001; N° 994/2.001; N° 1.224/2.009; N° 1.264/2.011; N° 1.295/2.012; N° 1.328/2.013; N° 1.329/2.013; N° 1.330/2.013; N° 1.332/2.013; N° 1.338/2.013; N° 1.352/2.014; N° 1.379/2.014; N° 1.384/2.014; N° 1.419/2.015; N° 1.428/2.016; N° 1.436/2.016; N° 1.470/2.017; N° 1.486/2.017; N° 1.487/2.017, sus modificatorias o complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Importante, las presentaciones de las declaraciones juradas del periodo Octubre 2018, cuyo vencimiento opera durante el mes de Noviembre de 2018, podrán emplear excepcionalmente los aplicativos domiciliarios SI.A.RE. y SI.A.PE.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 12/09/2018 y aplicación desde el 01/10/2018.

Río Negro

R (ART Río Negro) 858/2018

Procedimiento. Matriz de Riesgo Fiscal. Período de Evaluación.

Se modifica el artículo 6 de la resolución 455/2018, referido al período de evaluación de la matriz de riesgo fiscal de cada contribuyente, quedando redactado de la siguiente manera:

"Art. 6 - La evaluación se realizará cada dos meses y de acuerdo con el comportamiento observado de los parámetros establecidos, se le asignará a cada contribuyente y/o

responsable alguna de las tres categorías que se indican a continuación: Riesgo Fiscal Alto - Riesgo Fiscal Medio - Riesgo Fiscal Bajo.”

La primera evaluación se realizará el último día del mes de setiembre del corriente año. Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/09/2018 y aplicación desde el 28/08/2018.

San Juan

R (DGR San Juan) 1296/2018

Ingresos Brutos. Certificado de no Retención y/o Percepción. Nuevo Procedimiento.

Se deja sin efecto la resolución (DGR) 1139/2015, referida al procedimiento para solicitar la emisión de un Certificado de No Retención y No Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los regímenes de retención y percepción y/o la evaluación de las alícuotas.

De ahora en más, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos del Régimen General Local que exterioricen la generación de saldos a favor y no registren deudas en los demás impuestos recaudados por la Dirección General de Rentas, podrán solicitar ante este Organismo la emisión de un certificado de no retención y no percepción del referido impuesto para los Regímenes de Retención y Percepción de las resoluciones (DGR) 1460/2002, 925/2010 y la exclusión del régimen SIRCREB establecido por la resolución (SHF) 1197/2004.

La solicitud de emisión del certificado de no retención y no percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, deberá ser tramitada por el contribuyente a través de la página web de la Dirección General de Rentas utilizando la clave CUR, según lo establecido por la resolución (DGR) 342/2008.

De ser procedente, el certificado de no retención y no percepción del impuesto sobre los ingresos brutos será emitido según las disposiciones de la presente resolución y tendrá un plazo de validez de noventa días (90) corridos, a partir de la fecha de su emisión.

Cuando la solicitud del certificado de no retención y no percepción se realice antes del día veinte (20) de cada mes, la exclusión del Régimen SIRCREB será a partir del primer día del mes siguiente al de dicha solicitud. Si la solicitud se efectúa con posterioridad al día veinte (20) de cada mes, la exclusión regirá a partir del primer día del mes subsiguiente al de dicha solicitud. La exclusión será por el término de vigencia del certificado de no retención y no percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, emitido conforme lo establecido en el párrafo precedente.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos del Régimen Convenio Multilateral que exterioricen la generación de saldos a favor y no registren deudas en los demás impuestos recaudados por la Dirección General de Rentas, podrán solicitar ante este Organismo la emisión de un certificado de no retención y no percepción del referido impuesto para los Regímenes de Retención y Percepción de las resoluciones (DGR) 1460/2002 y 925/2010.

La exclusión del régimen SIRCREB de los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior, se regirá por la normativa aprobada por la Comisión Arbitral.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/09/2018 y aplicación desde el 15/09/2018.

Santa Fe

D (Santa Fe) 2452/2018

Ingresos Brutos. Sellos. Régimen de Promoción Industrial. Inclusión de la Actividad de Producción de Contenidos Audiovisuales.

Se modifica el artículo 5 del decreto 3856/1979, reglamentario de la ley 8478, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5 - Entiéndese por industrias las empresas que desarrollan una actividad consistente en transformación física, química o fisicoquímica, en su forma o esencia, de materia prima en un nuevo producto; generación de energía eléctrica, mediante el consumo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos; el ensamble y/o montaje de diversas piezas como partes integrantes de la obtención de productos acabados o semiacabados, transformaciones biológicas para la obtención de bienes finales, exceptuando la producción primaria; el diseño, desarrollo y elaboración de software; todo lo anteriormente citado debe ser ejecutado a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias y/o equipos y la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevadas a cabo en instalaciones fijas. Quedan comprendidas las actividades de producción audiovisual de contenidos audiovisuales, digitales y/o cinematográficos.

La Autoridad de Aplicación determinará las actividades industriales que puedan ser alcanzadas por el presente régimen”.

Se entenderá como contenido audiovisual a toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser exhibida a través de dispositivos audiovisuales o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte de registro, almacenamiento o transmisión, en cualquier formato y género conocido o por conocerse: ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, publicitario, con fines educativos, de entretenimiento, culturales, sociales, científicos, deportivos, institucionales, turísticos, regionales, ecológicos, comerciales y de promoción; de diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes y géneros que existan y puedan crearse.

La actividad de producción audiovisual resulta comprensiva de la prestación de servicios de producción audiovisual que incluye:

- La creación, producción y rodaje de contenidos audiovisuales de todo tipo.
- La posproducción del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido.

A su vez, se dispone la creación del Registro de Empresas Audiovisuales en el ámbito del Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, cuya implementación y funciones se ajustarán a la reglamentación que oportunamente dicte dicha jurisdicción.

Este decreto tiene vigencia y aplicación desde el 06/09/2018.

Tucumán

RG (DGR Tucumán) 99/2018

Planes de Facilidades. Agentes de Retención y/o Percepción. Cantidad de Pagos Parciales.

Se establece que la cantidad de pagos parciales que soliciten los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública, por las deudas por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas en el marco de lo establecido por la resolución (ME) 12/2004 y sus modificatorias, restablecida por resolución (ME) 1144/2018, no podrá exceder de doce (12).

Esto tiene igual vigencia que la resolución (ME) 1144/2018, o sea, hasta el 28/09/2018. Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/09/2018 y aplicación desde el 03/09/2018.